



JOSE LUIS CORROCHANO VALLEJO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
NOTIFICADO: 09/11/2016

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
TOLEDO

SENTENCIA: 00359/2016

PROCEDIMIENTO: Ordinario 385/2014-A

INTERVINIENTES:

RECURRENTE:

REPRESENTANTE: Letrado D.

ADMÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA.

REPRESENTANTE: Procurador D

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de fecha 24-9-2014, por la que se deniega la autorización para instalar un cerramiento estable en la terraza aneja al establecimiento de hostelería ubicado en la calle de dicha localidad, ordenando la retirada del mismo.

SENTENCIA Nº 359/2016

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Toledo, a 31 de octubre de 2016

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 385/2014, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la

Signature Not Verified

Firmado por: ALVAREZ LOPEZ PABLO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-FOM, C=ES
Minerva



Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo ha promovido el Letrado en nombre y representación de la entidad contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de fecha 24-9-2014, por la que se deniega la autorización para instalar un cerramiento estable en la terraza aneja al establecimiento de hostelería denominado BARSINE, ubicado en la calle de dicha localidad, ordenando la retirada del mismo; representando a la Administración demanda el Procurador D. , con la asistencia del Letrado D. Emilio Gutiérrez Gracia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7-11-2014 se presentó por la entidad , un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de fecha 24-9-2014, por la que se deniega la autorización para instalar un cerramiento estable en la terraza aneja al establecimiento de hostelería denominado ubicado en la calle de dicha localidad, ordenando la retirada del mismo.

Mediante el escrito presentado en fecha 13-2-2015 la entidad recurrente formalizó la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que *"estime este recurso y declara la obligación que incumbe al Ayuntamiento de Talavera de la Reina de autorizar a mi mandante la colocación de una terraza de 50 metros cuadrados con cerramiento estable*



frente al establecimiento que explota, con condena en costas a la Administración demandada”.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 13-3-2015, se practicó la prueba propuesta por las partes y admitida por este Juzgado, cumpliéndose posteriormente el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la sentencia, por el número de asuntos pendientes de tal resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 5-9-2014 se presentó por la entidad una solicitud ante el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, en la que solicitó la autorización para la instalación de terraza con cerramiento junto al bar situado en la de dicha localidad, ocupando una



superficie de 50 metros cuadrados de una zona peatonal, según la memoria descriptiva acompañada a la mencionada solicitud.

No obstante lo anterior, y sin haberse dictado resolución alguna por parte del citado Ayuntamiento, por la Policía Local de éste se levantó acta en fecha 16-9-2015, constatando que se había realizado la referida instalación.

Por el Arquitecto Municipal del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA se emitió un informe en fecha 17-9-2014 en el que se recoge que la instalación mencionada se encuentra en el interior de una plaza peatonal.

Con base al anterior informe, por el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA se dictó en fecha 24-9-2014 la resolución por la que se acuerda "DENEGAR a S.L., NIF autorización para instalar un cerramiento estable en la terraza aneja al establecimiento de hostelería denominado , ya que el emplazamiento incumple el art. 17.5.a de la ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE VELADORES ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS DE CARÁCTER PERMANENTE". En esta resolución se requiera a la citada entidad mercantil para la retirada inmediata del referido cerramiento. Esta resolución es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que el emplazamiento propuesto por



la recurrente para instalar su cerramiento, no se encuentra en una plaza peatonal sino en una calle, concretamente en la calle Prado, según acta notarial levantada al efecto, no incumpléndose lo establecido en el artículo 17.5.a) de las correspondientes Ordenanzas, por lo que se debería de haber autorizado la colocación del cerramiento estable frente al Bar Barsine, siendo nula de pleno derecho la resolución recurrida, no estando la misma suficientemente motivada, siendo arbitraria y vulnerando el Ayuntamiento demandado sus propios actos.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA se opone a la estimación del recurso, alegando que no es posible la instalación de la terraza con cerramiento estable, al tratarse de una plaza, siendo además una zona céntrica de alta densidad de tránsito peatonal, por lo que la Ordenanza de Veladores impide su autorización, estando acreditadas todas estas circunstancias en el expediente administrativo, y corroboradas a través del acta notarial aportada por la propia recurrente, y por esta se procedió a realizar la instalación sin contar con la preceptiva autorización municipal, declarando su clandestinidad.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por la entidad recurrente que el emplazamiento propuesto por la recurrente para instalar su cerramiento, no se encuentra en una plaza peatonal sino en una calle, concretamente en la



calle según acta notarial levantada al efecto, no incumpléndose lo establecido en el artículo 17.5.a) de las correspondientes Ordenanzas, por lo que se debería de haber autorizado la colocación del cerramiento estable frente

siendo nula de pleno derecho la resolución recurrida, no estando la misma suficientemente motivada, siendo arbitraria y vulnerando el Ayuntamiento demandado sus propios actos, motivo de impugnación que debe de ser rechazado. Así, en el artículo 1, párrafo segundo, de la denominada Ordenanza de Veladores del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, aprobada por el Pleno de dicha entidad local en fecha 29-3-2012, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 93 de fecha 24-4-2012, se establece lo siguiente:

"La autorización de la ocupación con terrazas en la vía u otros espacios de titularidad pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento que habilita para el aprovechamiento especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con dicha utilización pretendida, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general". En el artículo 5, párrafo segundo, de la misma Ordenanza, se prevé lo siguiente:

"Las autorizaciones se concederán a título de precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento, unilateralmente, por razones de interés público debidamente motivadas o cuando



resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, sin general derecho a indemnización. No se autorizarán terrazas o veladores en aquellas zonas que su instalación lleve implícito algún peligro para peatones, para el tráfico o para los usuarios de los mismos". Igualmente, en el artículo 9.c).1 de la citada Ordenanza se establece lo siguiente: "La ocupación con terrazas, bulevares y parque se estudiará en cada caso concreto, dependiendo de la morfología específica de cada uno de estos espacios, de las características de las calzadas que las circundan y tráfico que transite por ellas, así como cualquier tipo de circunstancias que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación". Finalmente, en el artículo 17, párrafo primero, de la mencionada Ordenanza de Veladores se prevé lo siguiente: "Excepcionalmente y en zonas donde su instalación no suponga un fuerte impacto visual que rompa o modifique ostensiblemente la estética del entorno urbano o implique un conflicto de intereses entre la actividad que se pretende y el legítimo derecho al descanso de los vecinos residentes en ella, el Ayuntamiento podrá autorizar instalaciones permanentes con cerramientos estables a tres caras".

Aplicando al presente asunto la normativa municipal inmediatamente trascrita, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso, resulta plenamente



motivada y justificada la decisión del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de denegar la autorización de instalación de cerramiento de una terraza en la calle de dicha localidad, pues se trata de la confluencia de varias calles, en pleno centro de la ciudad, y con una alta densidad del tránsito de personas.

Todas las anteriores circunstancias resulta acreditadas por la amplia prueba practicada en el presente proceso, tanto de carácter documental como testifical, que se ha visto corroborado con la creación de un nuevo paso de peatones en la zona en cuestión, como así se ha constatado por el acta notarial levantada en fecha 28-9-2016, a instancia de la entidad recurrente. Los Técnicos municipales que han depuesto como testigos en el presente proceso, han manifestado que se trata de una plaza peatonal.

Lo anterior no se desvirtúa por la autorización que posteriormente se ha otorgado a la recurrente, de colocar en la zona en cuestión, mesas y sillas sin ningún tipo de fijación en el suelo, que deben retirarse todos los días, y que pueden llegar a no instalarse determinados días, según se decida por el Ayuntamiento demandado. Estas condiciones en nada coinciden con una instalación permanente como la que se pretende por la entidad mercantil recurrente.

La plaza peatonal formada por la confluencia de varias calles, entre ellas la calle Prado, en la localidad de Talavera de la Reina, es un bien del dominio público



municipal, con un uso común general, que se ejercerá libremente por todos los ciudadanos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y para respetar dicho uso común general, la Administración demandada irremisiblemente debía de denegar una instalación permanente sobre dicho dominio público.

A la vista de las circunstancias que concurren en el presente asunto, y en aplicación de la normativa citada, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio del vencimiento establecido en dicho precepto, procede la imposición de las costas a la entidad recurrente, que dadas las circunstancias que concurren en el presente asunto, no podrán superar los 900,00 euros para todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la



potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA de fecha 24-9-2014, por la que se deniega la autorización para instalar un cerramiento estable en la terraza aneja al establecimiento de hostelería denominado ubicado de dicha localidad, ordenando la retirada del mismo, resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; con expresa imposición de las costas a la entidad recurrente, que no podrán superar las 900,00 euros para todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. La parte que pretenda interponerlo deberá consignar, salvo que esté exenta, un depósito de 25 euros en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado (4957 0000 85 0385 14), advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá a trámite el



recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

